

LEY DEPARTAMENTAL No. 37
Ley de 15 de Febrero de 2013

CÉSAR HUGO COCARICO YANA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE LA PAZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, ha sancionado la siguiente Ley Departamental.

LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

SANCIONA:

“LEY DE CONTROL DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES Y NO MADERABLES DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º (Objeto)

La presente Ley Departamental tiene por objeto establecer medidas de control forestal de los recursos maderables y no maderables del Departamento de La Paz.

Artículo 2º (Fines)

Son fines de la presente Ley Departamental:

- a. Coadyuvar en la protección de las áreas boscosas del Departamento de La Paz.
- b. Otorgar atribuciones de Control al Órgano Ejecutivo Departamental a través de instancias correspondientes.
- c. Instituir mecanismos de verificación in situ respecto de la veracidad documental de los Instrumentos de Gestión Forestal emitidos por el Nivel Central de Estado, a través de sus autoridades competentes.
- d. Incentivar la conservación y preservación de los recursos forestales maderables y no maderables, en especial, de aquellas especies que tengan relevancia ecológica, cultural, económica, endémica, amenazadas y/o se encuentren en situación de peligros de extinción, promoviendo el aprovechamiento sustentable de los bosques, respetando la integralidad de sus ecosistemas.
- e. Promover la recuperación, preservación y conservación de forma sustentable de la flora y fauna existentes en las áreas boscosas del Departamento de La Paz.
- f. Coordinar con los Gobiernos Autónomos Municipales la ejecución y alcance del objeto dispuesto en la presente Ley Departamental.

Artículo 3º (Ámbito de aplicación)

La presente Ley Departamental es de aplicación en todo el territorio del Departamento de La Paz sobre los recursos forestales maderables y no maderables.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 4º (Atribuciones)

El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo del Departamento de La Paz por sí y a través de las instancias correspondientes, tiene las siguientes atribuciones:

- a. Controlar que las actividades de aprovechamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los recursos maderables y no maderables, se realicen en cumplimiento de la normativa específica que regula el Sector.
- b. Realizar acciones de control inmediato en caso de vulneración al
- c. Régimen Forestal de la Nación, o tentativa de la misma, a fin de denunciar ante el nivel Central de Estado y/o las autoridades competentes, el incumplimiento del mismo.
- d. Controlar el cumplimiento de los Instrumentos de Gestión Forestal otorgados por el Nivel Central de Estado a través de sus Autoridades Competentes.
- e. Verificar la correlación existente entre el volumen, especies y estado de elaboración, detalladas en los Certificados Forestales de Origen, emitidos por el Nivel Central del Estado, a través de sus autoridades competentes para su consiguiente monitoreo.
- f. Emitir la normativa Departamental tendiente a la preservación de los Recursos Forestales maderables y no maderables, así como de la flora y fauna existentes en las áreas boscosas del Departamento de La Paz.
- g. Participar de manera activa en el trabajo de iniciativa legislativa nacional y su respectiva reglamentación, referente a los recursos forestales maderables y no maderables, así como, de la flora y fauna existentes en las áreas boscosas del Departamento de La Paz.
- h. Cualquier otra enunciada en la Reglamentación específica a la presente Ley Departamental.

Artículo 5º (Obligaciones)

I. Son Obligaciones del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz:

- a. Conservar el medio ambiente, a través de la forestación y reforestación a los fines de contribuir en el equilibrio ecológico de la fauna y flora silvestre en las áreas sujetas al aprovechamiento forestal del Departamento de La Paz.
- b. Priorizar la protección, conservación de manera sustentable, forestación y reforestación de las especies endémicas, amenazadas y/o en peligro de extinción.
- c. Promover la gestión, elaboración, ejecución de planes, programas y proyectos destinados al manejo y uso sustentable de los recursos maderables y no maderables.
- d. Promover la implementación de infraestructuras adecuadas para la producción de plantines forestales; fortaleciendo los existentes mediante el apoyo en su ejecución y mantenimiento de forma sostenible para actividades de forestación y reforestación en el Departamento de La Paz.
- e. Proceder a la elaboración de programas de educación y concientización, mismos que deberán ser difundidos y socializados entre la población en general, para lo cual, se instruye al Órgano Ejecutivo Departamental que por intermedio de la instancia correspondiente, se realicen las gestiones correspondientes.
- f. Se instruye al Órgano Ejecutivo Departamental proceder a la elaboración de convenios con Organismos, Instituciones Públicas o Privadas, que tengan por objeto la preservación y conservación del medio ambiente, a los fines de la captación de recursos económicos, mismos que serán estrictamente destinados al control de los recursos forestales maderables y no maderables del Departamento de La Paz.

Artículo 6º (Obligación de portar el certificado forestal de origen)

- I. Toda persona, natural o jurídica, que transporte, aproveche, almacene y comercialice productos forestales maderables y no maderables deberá contar a ese fin con el respectivo Certificado Forestal de Origen emitido por el Nivel Central del Estado, a través de sus autoridades competentes.
- II. El incumplimiento al párrafo precedente conllevará por parte del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, una retención preventiva, entre tanto, el Nivel Central del Estado, a través de sus autoridades competentes determine las sanciones administrativas que correspondieren. Sin que ello, implique la exclusión de la responsabilidad civil y/o penal según el caso, sea conforme a normativa vigente en la materia.

Artículo 7º (Obligación de denunciar)

Toda persona (natural o jurídica) o servidor público del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz que, tenga conocimiento de alguna contravención administrativa y/o delito forestal y/o delito ambiental, tiene el deber de denunciar, de acuerdo a las formalidades establecidas, pudiendo ser presentada la misma: ante la instancia correspondiente, a objeto de que ésta, formalice dicha acción y se constituya en parte denunciante ante el Nivel Central del Estado o de manera directa ante la Autoridad Competente.

CAPÍTULO III**PRESENCIA DEPARTAMENTAL INSTITUCIONAL DE CONTROL FORESTAL****Artículo 8º (Unidades Técnico-Tácticas especiales móviles de inspección)**

Se crean las Unidades Técnico-Tácticas Especiales Móviles de Inspección (UTTEMI), mismas que serán las encargadas de realizar el control y seguimiento estricto in situ al cumplimiento de los Instrumentos de Gestión Forestal otorgados por el Nivel Central del Estado, a través de sus Autoridades Competentes, y a su vez, operarán como el equipo estratégico encargado del control del transporte, almacenamiento y comercialización de productos forestales maderables y no maderables en todo el Departamento de La Paz.

Artículo 9º (Puestos fijos de control)

Se crean los Puestos Fijos de Control (PFC), ubicados en puntos estratégicos, que deberán ser coordinados con las autoridades competentes del Nivel Central del Estado y los Gobiernos Autónomos Municipales, mismos que serán los encargados del control del tránsito de recursos forestales maderables y no maderables dentro del territorio del Departamento de La Paz.

Artículo 10º (Funciones de coordinación)

Las instancias de presencia departamental institucional de control forestal creadas en los artículos precedentes, deberán de manera coordinada con el Nivel Central del Estado, a través de sus autoridades competentes, cumplir las siguientes funciones:

- a. Intervención y retención preventiva y/o apoyo al decomiso definitivo de todo producto forestal maderable y no maderable, en cualquier estado de elaboración que no cuente con el debido respaldo del certificado forestal de origen.

- b. Intervención y retención preventiva y/o apoyo al decomiso definitivo de todos los medios de perpetración usados en casos de aprovechamiento, transporte, industrialización y comercialización ilegales de productos forestales maderables y no maderables, así como, de instrumentos de desmonte sin la debida autorización.

Serán considerados también como medios de perpetración la maquinaria e instrumentos de apertura de caminos, arrastre, carga, corte, cadeneo, aserrío (aserraderos ilegales, móviles o estacionarios), unidades de transporte.

Artículo 11º (Apoyo y coordinación directa)

Las instancias creadas en los Artículos 8 y 9 de la presente Ley, así como, el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, a los fines de la ejecución de lo determinado, podrán contar con el apoyo y coordinación directa de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia y/o del Comando Departamental de la Policía Boliviana.

CAPÍTULO IV

CONVENIOS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 12º (Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia (de la nación))

Se instruye al Órgano Ejecutivo Departamental la suscripción de Convenios de Coordinación Interinstitucional con las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia, con el fin de poder contar con el apoyo de esta Institución, para el debido respaldo táctico en el control de los recursos forestales maderables y no maderables en el Departamento de La Paz.

Artículo 13º (Comando Departamental de la Policía Boliviana)

Se instruye al Órgano Ejecutivo Departamental la suscripción de Convenios de Coordinación Interinstitucional con el Comando Departamental de la Policía Boliviana, con el fin de poder contar con el apoyo directo de la Unidad Táctica de Operaciones Policiales y/u otros, para el debido respaldo táctico en el control de los recursos forestales maderables y no maderables en el Departamento de La Paz.

Artículo 14º (Capacitación)

Se instruye al Órgano Ejecutivo Departamental la suscripción de Convenios Interinstitucionales con las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia, el Comando Departamental de La Paz de la Policía Boliviana, a los fines de la capacitación táctica del personal técnico de presencia institucional departamental de control forestal, por ser quienes intervendrán en el control de los recursos maderables y no maderables del Departamento de La Paz.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Se instruye al Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, que en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a la publicación de la presente Ley Departamental, elabore la reglamentación inherente al carácter de la misma.

Disposición Transitoria Segunda

Las Instancias Ejecutoras creadas en calidad de presencia departamental institucional dentro de la presente Ley Departamental del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, queda encargada de elaborar y aprobar su respectiva reglamentación especial, en un plazo no mayor a los sesenta (60) días calendario a partir de la publicación de la presente.

Remítase al Ejecutivo del Gobierno Autónomo del Departamento de La paz, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, a los cinco días del mes de febrero de dos mil trece años.

Fdo.

Ing. Eloy Tuco Cano, H. Marisol Cruz Sarzuri y José Mendoza Barrera.

Por tanto:

La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Departamental.

Es dado en la Gobernación de La Paz, a los quince días del mes de febrero de dos mil trece.

Fdo.

Cesar Hugo Cocarico Yana

